

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite de la alzada, de no ser porque al revisar la proposición del recurso al finalizar la audiencia de juzgamiento, se evidencia que ni siquiera llegó a formularse un verdadero ataque contra la providencia de primer grado a través de reparos concretos en contra de la misma, lo que conlleva a declarar la deserción del recurso.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada emitió sentencia declarando probada la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre RAFAEL DÍAZ LOBOA y CILIA COLLAZOS desde el 15-07-1964 al 04-06-2021, decisión contra la cual, el apoderado de los señores JAMES y MARI DÍAZ COLLAZOS, CILIA MARLEY y JESSICA LUZDERY COLLAZOS, formuló recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“Bueno su señoría, igual están decretando a manera jurisprudencial que existió la unión marital de hecho y la disolución de los bienes también lo está manifestando que se conformó un patrimonio y también no se tiene que tener en cuenta de los no se hayan visto pues los bienes que son hereditarios de la señora CILIA. No sé, si de todas maneras interponiendo esto aquí nuevamente y poderlo yo pasar por escrito, **¿estaría yo en este mismo derecho aún?**”.*

A lo que la Juez de la causa respondió de la siguiente forma:

“Doctor por eso le indico, en este momento solamente de manera concreta, Usted manifieste las razones de la inconformidad que Usted tiene, ya después Usted puede hacer la sustentación ante el superior, pero aquí si debe hacer, concretamente expresar cuál es su inconformidad, debe hacerlo de manera puntual para que pueda después sustentarlo”

Seguidamente el abogado continuó así:

“Si su señoría vuelvo y le digo, no estoy conforme pues considero y miro de que hay otras razones que bajo una ley o jurisprudencialmente se está mencionando aquí ante el Despacho de que existió la unión marital de hecho, pero también tengo que estar mirando de que considera yo este servidor de que a mérito también faltarían unas y también estaría de cuenta sobre la liquidación de la sociedad conyugal también lo miraría de una forma de que no concreta porque él, el señor RAFAEL DÍAZ mediante declaración ante el Despacho dijo, manifestó de que no había conseguido con la señora CILIA, CILIA COLLAZOS bienes de, sus bienes y lo dijo claramente y ante este Despacho lo repito, lo dijo claramente”

2. En la misma diligencia, la a quo profirió un auto concediendo el recurso en efecto suspensivo y ordenó remitir lo actuado a esta Sala. Revisado el dossier no

se observa que, con posterioridad a la citada audiencia, el togado haya presentado un memorial de reparos concretos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 322 del C.G.P., establece que en caso de proferirse sentencia en audiencia –como ocurre en este caso–, el inconforme debe interponer el recurso de apelación en la misma diligencia, y **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”**, reparos que también pueden presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia.

A su turno, el inciso final del artículo 327 lb. prevé que, **“el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”**, actuación que se surtirá ante el ad quem.

2. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de precisar que:

“Si en la etapa de reparos concretos los precusores esbozaron argumentos con los cuales podía definirse la apelación, tal cuestión no les impedía reproducirlos con exactitud, de modo que, en últimas, cumplieron con la carga procesal en segunda instancia, trayéndolos nuevamente a colación para su debate.

(...)

*No obstante, la Corte, no cohonesto ni justifica que lo dicho en primera instancia, de manera automática, fundamente la apelación, pues ello solo es posible si, de un lado, **LO ARGÜIDO EN LOS REPAROS CONCRETOS TIENE LA SUFICIENCIA PARA CONSTITUIR UN ATAQUE SUSCEPTIBLE DE RESOLUCIÓN** y, de otro, cuando los planteamientos con esa entidad, son reiterados en segunda instancia, para que puedan ser conocidos y debatidos por el no recurrente.*

*Incluso, el volumen textual puede reducirse porque la sustentación no es cantidad, lo es una **exposición, clara, expresa, lógica, coherente y estructurada con la capacidad de constituir una confrontación que amerite un estudio por el superior.***

***De nada servirá transcribir in extenso apartes jurisprudenciales o divagar sobre aspectos anodinos sin la entidad de erigirse como REPROCHE PUNTUAL A LOS FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN APELADA y, si bien es plausible apoyarse en el precedente o, en cualquier fuente de derecho, la efectividad del manantial escogido siempre deriva de la CONEXIÓN TRASCENDENTE con el caso concreto.”**¹*

(Resaltado fuera del texto)

3. En el presente asunto, se advierte que el abogado que representa los intereses de los señores JAMES y MARI DÍAZ COLLAZOS, CILIA MARLEY y JESSICA

¹ CSJ STC4593-2021, 29 abril 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01179-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

LUZDERY COLLAZOS, formuló recurso de apelación contra el fallo de primer grado **sin esbozar un reproche concreto, lógico y coherente respecto a las posibles deficiencias, yerros o defectos de índole sustancial o formal de que a su juicio adolece la sentencia atacada.** En su lugar, realiza una argumentación notoriamente imprecisa, vaga e incomprensible, con la que al parecer busca excluir ciertos bienes de la sociedad patrimonial, lo que a todas luces no tiene relación con el fallo, pues en este solo se declaró la existencia de dicha sociedad, siendo cuestión diferente lo del inventario de los bienes que la conforman, tópico que es del resorte del proceso de liquidación previsto en el art. 523 del CGP.

4. De tal suerte que, al no presentar el apelante verdaderos reparos contra la sentencia de primera instancia, la consecuencia no puede ser otra distinta que declarar desierto el recurso por él interpuesto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35 CGP),

RESUELVE:

Primero: Declarar DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: En firme el presente proveído, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado